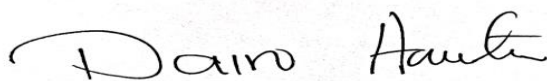


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en este asunto no se pudo llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., debido a la inasistencia de las partes, concediéndose a estas un término de tres días, para que justificaran su inasistencia, so pena de declarar terminado el proceso. El término concedido venció en silencio. Sírvasse proveer. Caucasia, Antioquia, 03 de junio de 2021.



DAIRO ALBERTO ARRIETA BLANCO.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Caucasia (Ant.), tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 0170.

Ref: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho.

Rdo: 2019-00138-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, y como en efecto las partes del presente asunto no justificaron su inasistencia a la audiencia inicial programada en este trámite, dentro del término concedido, se procederá a declarar la terminación del proceso, tal como lo prevé el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. el cual dispone en su parte pertinente: *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”*.

Por su parte el numeral 3°, ibídem, establece:

“Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias

procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

Por lo anterior, y como quiera que en este caso en concreto, ninguna de las partes ni el apoderado demandante, justificaron de manera oportuna, su inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 11 de marzo del año que discurre, no queda otra alternativa al despacho que declarar la terminación del proceso, tal como lo dispone la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Caucaasia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Declaración Judicial de Unión Marital de Hecho y Declaración de Sociedad Patrimonial de Hecho instaurada por la señora MARIA ROSIRIS ECHEVERRI JARAMILLO en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido PABLO MANUEL CORDERO MARTINEZ, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 de C. G. P.

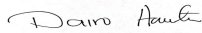
SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUEMA MEZA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 056 fijado hoy <u>04-06-2021</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  El secretario
--